

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 23 de agosto de 2006.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

Recurrida: Johnson & Johnson Dominicana, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 23 de agosto del año 2006, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de abril del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 2002, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., las resoluciones de estimaciones de oficio y requerimientos de pagos a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al primer trimestre del año 2002; b) que inconforme con las estimaciones y requerimientos, en fecha 22 de noviembre de 2002, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, confirmando dichas estimaciones y requerimientos; c) que en desacuerdo con lo anterior, en fecha 19 de noviembre de 2004, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, resultando la Resolución Jerárquica No. 46-05 de fecha 9 de marzo de 2005, la cual confirmó en todas sus partes el dispositivo de la Resolución de Reconsideración No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; d) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Johnson & Johnson Dominicana, S. A., en fecha 28 de marzo del año 2005, contra la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005; **SEGUNDO:** REVOCA, las estimaciones de oficio de fecha 19 de noviembre del año 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Johnson & Johnson Dominicana, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Falta de base legal (Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 50, 54, 66 y 267 de la Ley No. 11-92; Violación a los artículos 50, literal c) y j) y 314 de la Ley No. 11-92 y de la Norma General No. 5-93, de fecha 6 de octubre del 1993, sobre Registro Nacional de Contribuyentes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo no desarrolla los medios ni plantea agravios específicos con respecto a la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa los medios en que se fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, alega en síntesis: “Que el tribunal al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos, porque constituye un hecho cierto y comprobado el que la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., poseyendo su número correspondiente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC 101-0287-8) realizó importaciones identificándose con el No. de RNC 101-28718-7, el cual aparece inactivo en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos; que no obstante a esto, y contrario a las motivaciones esgrimidas en la sentencia impugnada, la DGII le concedió la oportunidad de defensa a la citada recurrida para que a través de la auditora actuante presentara los documentos y registros que avalaran que las importaciones fueron debidamente registradas en libros, resultando infructuosa las pretensiones de la Administración dada la negativa de Johnson & Johnson Dominicana, S. A., de recibir a la funcionaria designada para tales fines; que el Tribunal a-quo ha desdeñado en sus motivaciones relativos al caso, que la identificación de los contribuyentes tiene por fundamento poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones de éstos frente al Fisco; por tanto, la materia tributaria, al referirse al Registro Nacional de Contribuyente le atribuye al mismo ciertas características indispensables en todo sistema de control; que el uso incorrecto y no fidedigno del RNC conduce a la omisión en la presentación de la declaración o una presentación de una declaración falsa e incompleta, motivos más que suficientes y justificados que obligan a la Administración Tributaria forzar el cumplimiento de la obligación tributaria adoptando la forma de las llamadas rectificativas de la declaración, que en el caso que nos ocupa resultó como consecuencia de las transacciones realizadas por la recurrente con RNC inactivo, lo que hace presumir que los períodos fiscales en los cuales se verifican estas transacciones, es decir, enero a marzo de 2002, Declaraciones de ITBIS, así como el anticipo del 1.5%, no completaron en dinero la totalidad de la obligación tributaria del contribuyente, por lo que esta forma de rectificación es determinada por la Administración Tributaria dada su facultad otorgada por los artículos 45 y 66 de la Ley No. 11-92 y con todo el derecho que le asiste al organismo recaudador de rechazar las declaraciones presentadas por el contribuyente parcialmente omiso como consecuencias de deficiencias tan sustanciales como las del presente caso; que el Tribunal a-quo asume una incorrecta y falsa interpretación del artículo 50, literal j) de la Ley No. 11-92, el cual dispone que el contribuyente a requerimiento de la Administración Tributaria deberá presentar o exhibir a ésta, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general, dar las aclaraciones que les fueron citadas, cosa que la empresa no hizo; que en la misma sentencia de marras, el Tribunal a-quo desestima lo alegado por el Procurador Tributario, en cuanto a la estimación del Impuesto sobre la Renta relativa al 1.5% de anticipo, esgrimiendo como fundamento de su decisión que el cobro del Impuesto sobre la Renta del primer trimestre del período fiscal 2002, es improcedente ya que el período de dicho impuesto es la anualidad, conforme al artículo 267 del Código Tributario; sin embargo, el tribunal no advirtió que el cobro del 1.5 consiste en un pago mensual como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en el artículo 314 de la Ley No. 11-92, el cual al final del período correspondiente a un año fiscal podrá o no coincidir con el total del impuesto liquidado en el año, que es cuando se observa la anualidad; que el tribunal a-quo al desconocer e interpretar falsamente los textos legales citados, la sentencia evacuada adolece del vicio de falsa interpretación de los mismos y en consecuencia debe ser casada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del estudio del expediente que nos ocupa se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos estimó de oficio el Impuesto sobre la Renta y el

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que debía pagar la empresa recurrente, relativos a los períodos fiscales de los meses de enero, febrero y marzo del año 2002; que dichas estimaciones están fundamentadas en que la empresa recurrente presentó con datos inexactos sus declaraciones juradas ya que no incluyó en sus libros contables ni en sus declaraciones juradas supuestas informaciones efectuadas por ella en los referidos períodos del año 2002, que utilizó un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) inactivo, así como que presentó operaciones realizadas por la empresa como si fuera otra compañía, utilizando el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la última sin previa autorización de la Administración Tributaria; que de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la empresa recurrente presentó sus declaraciones juradas con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 101-02871-8, que es el número de registro que le fue asignado por la propia Dirección General de Impuestos Internos, y así se advierte en la tarjeta o carnet de identificación tributaria otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos a la razón social Johnson & Johnson Dominicana, S. A.; que asimismo se ha podido comprobar, conforme a la declaración jurada de importación presentada ante la Dirección General de Aduanas, que para los meses enero, febrero, marzo del año 2002, fueron realizadas importaciones por las compañías Johnson & Johnson Dental Care y Johnson & Johnson Dominicana, pero no figuran importaciones efectuadas por la empresa recurrente; que en lo que se refiere a las importaciones que la Dirección General de Impuestos Internos atribuye a la empresa recurrente, se ha podido comprobar que la Dirección General de Aduanas a través de su Colector de Haina, admite que las importaciones que aparecen registradas con el RNC No. 101-28718-7, realmente fueron declaradas por la compañía Johnson & Johnson Dominicana, S. A., con el RNC No. 101-02871-8, de lo cual se advierte que no ha habido intención de engaño o fraude o de ocultar importaciones de parte de la recurrente hacia la Administración Tributaria, ya que dicho registro se encuentra activo y quien consignó por error el número de registro inactivo 101-28718-7 fue la Dirección General de Aduanas; y así lo admite el Colector de Aduana en la certificación que reposa en el expediente; que las importaciones a que se refiere la Dirección General de Impuestos Internos como no declaradas por la empresa recurrente ante la Dirección General son importaciones efectuadas por la empresa Johnson & Johnson Dominic y Johnson & Johnson Dental Care”;

Considerando, que continúa motivando el Tribunal a-quo: “Que en relación al alegato de la recurrente relativo a que en el expediente preparado por la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones efectuadas por la citada Dirección General, la perito adscrita al tribunal no pudo encontrar en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos ningún análisis ni documentos que respalden dichas estimaciones; que a criterio de este tribunal las actuaciones de la administración se materializan a través de actos, pero todo acto administrativo no solo debe emanar de una autoridad competente, sino también que debe estar debidamente motivado, pues su motivación es lo que le otorga legitimidad; que en el caso de la especie en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos no reposa ningún análisis ni documentación que le permitiera a la perito determinar sobre cuales importaciones se hicieron las estimaciones de oficio; que tales circunstancias también impidieron que la empresa recurrente se pudiera defender adecuadamente; que contrario a lo alegado por el Magistrado Procurador General Tributario, en cuanto a que la estimación del Impuesto sobre la Renta es relativa al 1.5% de anticipo, de la lectura del dispositivo de la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, solo se aprecia que la estimación se refiere al Impuesto sobre la Renta, por lo que procede rechazar dicho argumento, en razón de que ciertamente y tal como alega la empresa recurrente del cobro del Impuesto sobre la Renta del primer trimestre del período fiscal 2002, es improcedente ya que el período de dicho impuesto es la anualidad y en la especie la recurrente cerró su ejercicio fiscal 2002 el 31 de diciembre del citado año, por lo que conforme al artículo 267 del Código Tributario, que establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, la estimación es improcedente y carente de base legal; que en la especie y por todo lo expuesto precedentemente se advierte que la empresa recurrente no reúne ninguno de los motivos o condiciones del artículo 66 del referido código en cuyos casos se faculta a la Administración Tributaria a estimar de oficio, por lo que dichas estimaciones de oficio carecen de fundamento y procede dejarlas sin efecto; que luego del estudio pormenorizado, a criterio del tribunal, las declaraciones juradas presentadas por la empresa recurrente para los períodos enero, febrero y marzo del año 2002, correspondientes al Impuesto sobre la Renta y

el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron correctas, por lo que procede revocar y dejar sin efecto las estimaciones de oficio y en consecuencia revoca en todas sus partes la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, la cual confirmó la Resolución de Reconsideración No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes las estimaciones de oficio y requerimientos de pago a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al primer trimestre del año 2002, bajo el criterio de que la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., presentó con datos inexactos sus declaraciones juradas al no incluir en ellas ni en sus libros contables ciertas operaciones realizadas por ella, concluyéndose que utilizó un RNC inactivo, porque realizó dichas operaciones como si fuera otra empresa, sin previa autorización de la Administración Tributaria; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que cuando la Dirección General de Impuestos Internos se percató de las inconsistencias en las declaraciones juradas de la empresa, hoy recurrida, le solicitó el depósito de los documentos que avalaban dichas operaciones y que comprobaban la veracidad de sus actuaciones, a lo cual no obtemperó la empresa, razón por la cual la Administración Tributaria, ante la falta de pruebas y debido a las inconsistencias y diferencias encontradas en la Declaración Jurada de la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., realizó las estimaciones de oficio y los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses enero, febrero y marzo de 2002, al configurarse una violación a la Ley Tributaria, y por ende una falta tributaria; que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”;

Considerando, que el artículo 1 de la Norma General No. 01-07, sobre Remisión de Información, del 5 de enero de 2007, establece que: “Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta”; que asimismo, el artículo 20 de la referida Norma General No. 02-2010, expresa que: “Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de la DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera”; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones

que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que en ese orden, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de agosto de 2006 y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do